



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Según la ley provincial 2055, en su artículo 2° aclara "se considera discapacitada a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas, considerables para su integración social...".

En este artículo se define la invalidez y en el artículo 1° garantiza el pleno goce y ejercicio de sus derechos constitucionales.

Para estas personas con capacidades diferentes abordar el tema de "Acceso a los mercados de trabajo de las Personas con discapacidad en nuestra provincia". Representa un reto y entraña dificultades significativas, precisamente por la carencia de información específica que sobre la materia tiene el país y la provincia, ley nacional n° 22.431, Capítulo II, Trabajo y Educación, artículo 8° "El Estado Nacional, sus organismos descentralizados, autárquicos, los entes públicos no estatales, están obligados a ocupar personas discapacitadas que reúnen condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior al cuarto por ciento (4%) de la totalidad de su personal.

También tenemos la ley provincial n° 2824 artículo 1° "Créase por medio de la presente ley un sistema que priorice a las personas discapacitadas y/o... la explotación de agencias de quiniela, prode, bingo y/o venta de loterías".

En esta ley 2824 se encuentra falta de equidad para la generalidad de los discapacitados, entre el artículo 3° y el artículo 2° de la ley 2055. La ley 2824 considera discapacitadas a las personas que sean hábiles para contratar y padezcan una disfunción física permanente.

No tiene en cuenta en su totalidad el artículo 2° de la ley 2055 y entonces podemos decir que se discrimina el grado y el tipo de discapacidad.

No tiene en cuenta, que existe una curatela y un curador, que es supervisado por el Juez competente, que controla al curador.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Si modificamos el artículo 2° de la ley n° 2825 y si agregamos incisos al artículo 3° de la misma ley, daremos posibilidad a las familias o personas que tienen la problemática de uno o más miembros con discapacidades diferentes y que estén en crisis económica a sobrellevar y mejorar la calidad de vida de las personas con limitaciones diferentes.

En nuestra intención avanzar en la mejoría de la calidad de vida de los habitantes con capacidades diferentes es un derecho que le otorga no sólo la Constitución Provincial, sino también la ley n° 2055 y la ley de educación n° 2444.

Por ello.

COAUTORES: Carlos Rodolfo Menna, Oscar Díaz



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 2° de la ley n° 2824 que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 2°.- El organismo correspondiente de la provincia deberá priorizar en el otorgamiento de las concesiones para la explotación de agencias de quiniela, prode, bingo y/o loterías, a las personas con capacidades diferentes de acuerdo con el artículo 2° de la ley 2055".

Artículo 2°.- Agréguese al artículo 3° de la ley n° 2824 los siguientes incisos, quedando de la siguiente forma:

"Artículo 3°.- El beneficio de la presente ley alcanzará, a saber:

- a) A las personas con capacidades diferentes que, siendo legalmente hábiles para contratar, padezcan una disfunción física permanente que impliquen desventajas considerables para su integración social y laboral.
- b) A las personas con capacidades diferentes, que padezcan una alteración funcional permanente mental y que estén a cargo de un curador.
- c) Los beneficiarios de la presente ley, encuadrados en los incisos a), b), de este artículo no deben poseer ingresos de ninguna índole, con la sola excepción de las llamadas pensiones graciables del orden provincial.
- d) Los curadores, deberán estar encuadrados dentro del inciso e) del presente artículo, en cuanto a ingresos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- e) Los curadores deberán ser supervisados regularmente por el Juez que le entregó la curatela con el fin de comprobar la mejora en la calidad de vida, de las personas con capacidades deferentes encuadradas en el inciso b) de este artículo”.

Artículo 3°.- Una vez aprobada esta modificación, deberá darse difusión en todo el ámbito de la provincia los alcances y beneficios de la ley 2824.

Artículo 4°.- De Forma.